

EL PROCESO INMEDIATO COMO MANIFESTACION DE SIMPLIFICACION PROCESAL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

JOSE CARLOS ANGELINO CORDOVA

Abogado en la cuarta fiscalía contra el crimen organizado (perú)

ANGELINO CORDOVA, Jose Carlos: El proceso inmediato como manigestacion de simplificación procesal en el nuevo código procesal penal. En: IPEF, Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, Año XIV N° 77. Marzo 2018, pps. del 9 al 16.

Print ISSN: 2308- 5401 / Line ISSN: 2617- 0566
La revista indexada en LATINDEX (folio 22495)
www.latindex.org.unam.mx

RESUMEN:

El proceso inmediato es aquel proceso especial que en aras de la celeridad de los procesos penales pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando ligar a cabo mis etapas de investigación preparatoria y la intermedia de un proceso común, este proceso inmediato se encuentra pues determinado por la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria, debido a la existencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado en la comisión del delito y/o por que los elementos de convicción evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado; este proceso cuya incoación corresponde al fiscal, constituye una celebración anticipada del juicio oral, por ello, es considerado, como uno de los procesos especiales en los que se expresa con mayor nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento ordinario.

ABSTRACT.

The immediate process is that special process that for the sake of the speed of criminal proceedings goes directly from the stage of preliminary proceedings to the oral trial, avoiding linking my preparatory research stages and the intermediate of a common process, this immediate process is it is therefore determined by the lack of need to conduct the preparatory investigation, due to the existence of criminal flagrancy, confession of the accused in the commission of the crime and / or because the elements of conviction evidence the materialization of the criminal offense and the participation of the accused ; this process, whose initiation corresponds to the prosecutor, constitutes an anticipated celebration of the oral trial, therefore, it is considered as one of the special processes in which the objective of seeking simplification and speed of the ordinary procedure is expressed more clearly.

PALABRAS CLAVES

Proceso inmediato, proceso especial, celeridad procesal, flagrancia delictiva, confesión del imputado, participación del imputado, simplificación procesal

KEY WORDS.

Immediate process, special process, procedural celerity, criminal flagrancy, confession of the accused, participation of the accused, procedural simplification

I.- INTRODUCCION

El proceso penal es uno de los componentes de la política criminal del Estado¹ y la sociedad, encaminado a procesar aquellos hechos de mayor perturbación social; su función, por tanto, es de definir si resulta legítimo imponer una pena y/o medida de seguridad, sobre todos aquellos que

se les atribuye la comisión de un hecho punible. Es a partir de su tramitación procedimental, que se va a poner fin a la controversia generada entre el imputado y la sociedad, mediando una sentencia judicial, sea condenatoria o absolutoria.

A decir de Moreno Catena, el Proceso Penal es sin duda el instrumento último de la política pública de seguridad, aunque naturalmente no es el único medio con que el Estado se dota para garantizar de seguridad; ni siquiera puede considerarse el

¹ En cuanto a aquellos medios, instrumentos y herramientas jurídicas – controles formales), con que el estado y la sociedad plasman en las diversas normativas para contener y prevenir toda manifestación de delincuencia.

más importante. Se trata de una pieza más, que se debe diseñar junto con toda una batería de medidas de política criminal de muy diversa índole, tanto preventiva como represiva, que los poderes públicos han de adoptar (Moreno, 1997, p. 38.)

Constituye una de las áreas más sensibles de la política criminal, dada la naturaleza jurídica de los intereses jurídicos que se ponen en juego, pero en realidad su direccionamiento es más represivo que preventivo, al tomar lugar luego de la comisión de un hecho punible, aunque no podemos negar los efectos psicocognitivos que despliega hacia la comunidad, pudiendo dotársele de efectos preventivo generales positivos² si es que sobre los fines de la pena hablamos.

Dichos confines represivos se vuelven más intensos, en realidades como la nuestra, donde el legislador y el Poder Ejecutivo, no escatiman esfuerzos en ensanchar permanentemente los marcos penales previstos en los delitos codificados en la ley penal³

I.- EL PROCESO INMEDIATO

El proceso inmediato es un proceso especial regulado en los artículos 446, 447 y 448 del referido Código Procesal Penal, el que constituye una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

Su configuración legal, dice San Martín Castro, no está en función de la entidad del delito ni de la idea del consenso, sino de la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado (San Martín, 2016. P. 153)

2 En cuanto a la cohesión que debe generarse entre la comunidad y el orden jurídico, a través de la confiabilidad de que el sistema jurídico se aplica a los casos concretos, su conformación fáctica, ha integración do la sociedad al sub sistema judicial vía la imposición de penas o medidas de seguridad a intereses han lesionado o puesto en peligro un bien jurídico tutelado por la norma penal.

3 La descripción de la realidad, es visita por Akaya Vega, como la irracionalidad del sistema, punitivismo exacerbado, aumento de presos sin condena y de los extremos de las penas.

No perdamos de vista, que una de las razones fundamentales para la reforma del proceso penal en el Perú, es atacar la morosidad y delación jutiiciil, de hacer del procedimiento un mecanismo procesal que icNolvei lii I niiNii ni tiiti liniipo ni/oiuihle. Pilar, por tanto del modelo acusatorio, es la celeridad que va de la mano de la eficacia procesal, pero estos legítimos objetivos no pueden significar el debilitamiento de las garantías esenciales del debido proceso y la tutela procesal efectiva. Y en esto debemos poner el acento, pues en un contexto social cargado por el dramatismo, la emotividad y el fatalismo por el delito, la proyección normativa de seguro privilegiará la eficacia sobre las garantías. Situación de tal naturaleza, advertimos en la dación del D. Leg. N. 1194 - Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia—. Sin temor a equivocarnos, lo que inspira esta reforma legislativa es la celeridad, inmediatez y la oportunidad, de que aquellos que sean atrapados en flagrante delito sean inmediatamente procesados y sancionados punitivamente.

La aplicación del proceso inmediato puede que para algunos este reportando resultados ventajosos para con la perspectiva sancionadora de la justicia penal, en cuanto a una gran cantidad de condenas en tiempos récord (Araya, 2015, p.73), no necesariamente producto del encauzamiento de este procedimiento, sino de pésimas negociaciones del abogado defensor en acuerdos de terminación anticipada del proceso. Claro, si estos datos lo centramos en delitos como el robo, el hurtado agravado y la extorsión, pueden resultar alentadores para con el sistema de justicia y la sociedad, pero si quienes abarrotan las cárceles son personas que han cometido meras bagatelas o delito de meridiana gravedad como violencia contra funcionario público en su modalidad agravada⁴, la lectura colisiona con los principios elementales de un derecho penal democrático, que tiene en la rehabilitación su piedra angular.

II.- OBLIGACION DE INCOAR EL PROCESO INMEDIATO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La constitucionalización del proceso penal, tiene que ver fundamentalmente con la actuación que debe desempeñar el fiscal en esta dinámica procesal, donde no solo ha de buscar las evidencias

4 Para ello no podemos basarnos en el marco penal imponible, pues por obra y gracia del legislador constituye una respuesta desproporcionada e irracional, según las últimas reformas sobre la materia; Vide, Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116.

y/o indicios, que acrediten la materialidad del delito así como la responsabilidad penal del imputado, sino también ha de abdicar en su función persecutora, cuando de las diligencias investigativas (aquellas que le indique la defensa), se debe que el hecho no constituye un verdadero injusto penal, que concurra un causal de extinción de la acción penal o ante un caso de evidente insuficiencia probatoria⁵.

Esta es una excelsa misión, que se atribuye al fiscal, en el marco de un modelo acusatorio-garantista (Urrutia-Cuesta, 2008), actuar con plena objetividad, imparcialidad e independencia; como única forma de resguardar el principio de legalidad. A decir de Cobo del Rosal, conviene, sin duda, en un Estado social y democrático de derecho, ir desterrando la idea de un Ministerio Fiscal al servicio de represión, lejano de lo que se constituye en auténticas garantías para la ciudadanía⁽¹⁰⁾. (Cobo del Rosal, 2008, p.270)

Resulta, por tanto, inaceptable pretender sujetar la actuación de Ministerio Público a las bisagras impenetrables de la ley, debiéndose armonizar esta función con la independencia que la Constitución le confiere al momento de tomar las decisiones más relevantes en la persecución penal⁶. El Fiscal no puede ser un ciego operador de la ley, más bien, un visionario de la ley. En consecuencia, la exigibilidad que el D. Leg. N.º 1194, en cuanto a la incoación del proceso inmediato en caso de flagrante delito y la persecución de ciertas figuras del injusto penal, tiene que ser evaluado con pinzas, a la luz de los dispositivos constitucionales que en rigor regulan la actuación del Ministerio Público en la investigación criminal. Sobre esto, la Fiscalía de la Nación aprobó la Directiva N.º 005-2015-MP-FN — Actuación Fiscal en casos de detención en Flagrancia delictiva, Proceso Inmediato y requerimiento de Prisión Preventiva—, estableciendo en el numeral 8, lo siguiente:

5 En palabras de Cobo del Rosal, "en la fase de instrucción el MF, es un órgano ante el que pueden presentar denuncias los ciudadanos, ya sean perjudicados o no. Es, asimismo, el órgano que puede a través de las diligencias informativas o preinstructorias llevar a cabo investigaciones para obtener pruebas de cargo, y también de descargo debido a su imparcialidad". Cobo del Rosal, Manuel, Tratado de derecho procesal penal español, Madrid: Cesej, 2008, p. 284.

6 La discrecionalidad valorativa determinada por aquel espacio que debe contar el persecutor público para poder tomar las decisiones más adecuadas con los principios que inspiran su actuación en un Estado constitucional de derecho: legalidad procesal, oficialidad y obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal.

Al término del plazo de detención policial, en caso de flagrancia delictiva, el fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria (en los Distritos Fiscales donde aplica el Código Procesal Penal del 2004) y al Juez Penal (en los Distritos Fiscales donde no se aplica en su totalidad el referido Código), la incoación del proceso inmediato, siempre y cuando tenga los elementos suficientes de prueba.

Es decir, cuando el imputado es detenido en flagrancia delictiva, y es puesto a disposición del fiscal, aquél incoará el proceso inmediato ante el juez penal solo si cuenta con las evidencias de incriminación suficiente e idónea para acreditar en el juzgamiento la materialidad del hecho punible como la responsabilidad penal del detenido. Si no tiene en su poder dichos elementos de prueba, a pesar de que el imputado fue detenido en flagrante delito, deberá continuar con su investigación, se convalidando la detención por siete días o formalizando la investigación preparatoria, si es que ya cuenta con una imputación concreta y precisa.

Asunto de no menor relevancia, son las facultades legales del persecutor, en la promoción de los criterios de oportunidad y el acuerdo preparatorio, que como se sabe pueden ser incoados en una etapa pre procesal, sin intervención del juzgador, propiciando una salida alternativa al proceso penal, al menor coste posible, privilegiando los intereses de la víctima y el imputado, por lo de la sociedad, ante injustos penales de un mínimo contenido material o un reproche de culpabilidad de baja intensidad. Ante tales situaciones, resulta políticamente criminalmente satisfactorio viabilizar estos mecanismos procesales, cuya promoción y operatividad recalca en la actuación fiscal.

Finalmente que el persecutor público cuenta con plena legitimidad para promover acuerdos reparatorios y criterios de oportunidad en sede pre-procesal, es decir, sin intervención del juez de investigación preparatoria, lo cual se ajusta a las finalidades político-criminales que inspira estas manifestaciones de la justicia penal consensuada.

III.- EL DELITO FLAGRANTE

3.1.- ASPECTOS BASICOS DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA

Con el término flagrancia se puede estar haciendo referencia a cuestiones diversas, a situaciones que incluso conforman el presupuesto de

diferentes actuaciones; así, entre otras, es la circunstancia láctica que permite una detención el uso de armas de fuego, el ejercicio de la legítima defensa o hasta la aplicación de un determinado procedimiento (De Hoyos, 2001, p.137).

Los cometidos y objetivos de flagrancia delictiva, se comprenden en el núcleo más duro de la política criminal, de proteger a la ciudadanía frente al delito y como fin mediato, poner a disposición de las autoridades (Ministerio Público), a los sospechosos de haber cometido un delito, así viabilizar la eficacia de la investigación. Sin duda, tiene una vinculación con la tutela del orden público por parte de la Policía Nacional, de contener los actos más lesivos para con los bienes jurídicos fundamentales, entonces de proteger estos intereses jurídicos tutelado por la norma penal, neutralizando las consecuencias perjudiciales de delito, haciendo cesar la actividad antijurídica.

Para la Corte Suprema: "La flagrancia supone, primero, que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura; lo cual abre la puerta a la prosecución de un proceso inmediato y, segundo, que al efectuarse la detención de hecho se impide la continuación de la acción delictiva y de este modo se protegen los intereses de las víctimas del delito ⁷.

3.2.- ASPECTO PERCEPTIVO DE LA FLAGRANCIA

El Art. 259 del CPP prevé que concurre flagrancia cuando "el agente es descubierto en la realización del hecho punible" y cuando "acaba de cometer el hecho punible y es descubierto". Nótese que se identifica primero, una inmediatez temporal como una inmediatez personal. La primera de que la detención se produzca de forma temporalmente inmediata la perpetración de un hecho punible, en cuanto al inicio de los actos ejecutivos de un delito o ni bien este ha sido cometido, es decir, luego de su consumación (agotamiento).

Lo segundo importa, que el agente sea descubierto infraganti, con objetos, instrumentos, herramientas que han sido empleados para realización del hecho punible, con el objeto material del delito (dinero, joyas, celulares, auto-partes, etc.) o con rastros, huellas y otras evidencias,

⁷ CORTE SUPREMA, Acuerdo Plenario Extraordinario, N° 2-2016/cij-116, Lima: 1 de junio de 2016, f.j. n° 8-A.

que puedan inferir válidamente que ha sido protagonista del injusto penal. Para el Tribunal Constitucional: "[...] La flagrancia ^ la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: a)] inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) La inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el evento delictivo (Exp. N° 2096-2004-HC/TC)⁸.

Para la Corte Suprema, en la flagrancia estricta, "el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo"⁹.

De forma resumida, diremos que la flagrancia propiamente dicha es aquella que faculta a los órganos policíacos a una persona sin mandato judicial, cuando esta última se encuentra ejecutando el hecho punible o acaba de cometerlo, es decir, la correspondencia del instituto procesal se mide conforme las etapas del iter-criminis, que en esencia refieren a los actos ejecutivos y a la consumación; sin embargo, no olvidemos que la pluma incansable del legislador nacional, ha hecho que algunos delitos sean también penados en sus actos preparatorios.

3.3.- LA CUASI FRAGRANCIA

Para la Corte Suprema, en la cuasi flagrancia, "el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito"¹⁰. Fijese que para definir esta figura se añade un componente no regulado en la ley procesal-penal, de que al individuo no se le pierda de vista, si esto es así, la cuasi flagrancia se convierte en flagrancia presunta, por lo tanto, no susceptible de poder sustentatorio la incoación del proceso inmediato, conforme se encarga de indicarlo la Corte Suprema en el AP Extraordinario antes citado; v. gr. En caso de que el sospechoso logre burlar a los agentes del orden ingresando a un inmueble o trepando los techos de un edificio inclusive cambiando de vestuario, lo que no obsta a que pueda ser nuevamente percibido

⁸ Tribunal Constitucional, Expediente N.° 03681-2012-PHC/TC- Arequipa, Lima: 23 de enero del 2013, f.n.° 3.3.

⁹ Corte Suprema, Acuerdo Plenario Extraordinario N.° 2-2016/CIJ-116, Lima: 1 de junio del 2016, f. j. n.° 8-A.

¹⁰ Corte Suprema, Acuerdo Plenario Extraordinario N.° 2-2016/CIJ-116, Lima: 1 de junio del 2016, f. j. n.° 8-A.

por los custodios del orden. Considerando; que este ámbito constrictor de la cuasi flagrancia, puede debilitar la función persecutora del crimen, al margen de lo incompatible que resulta con el principio de legalidad.

La diferencia entre la flagrancia clásica y la cuasi flagrancia se centra en que en la primera el perpetrador es detenido por quien lo percibió le percibió directamente en el hecho, mientras que en la segunda el sujeto es detenido luego de una huida sea por el tercero o cualquier otro que tenga que tenga una percepción directa o indirecta del hecho (Araya, 2015, p.69). En la segunda figura, el sujeto aprehendido en flagrancia cuenta en su poder con evidencias de haber cometido el hecho punible (cuerpo del delito), empero se da una suerte de relativización temporal en su efectiva materialidad.

3.4.- LA FLAGRANCIA PRESUNTA

El perpetrador —anota Araya Vega— no es sorprendido en ninguna fase del iter críminis (ni ejecución, ni consumación); es decir, no se le sorprende ni ejecutando ni consumando el hecho, tampoco es perseguido luego de su comisión. Solo existen indicios razonables que harían suponerlo autor del hecho.

Se sale notoriamente del sustento material del delito flagrante, en lo concerniente a la temporalidad delictiva, esto es, el decurso de la realización típica, para ingresar a otros planos de valoración, sostenidos en la percepción, en la visualización que puedan dar indicativos valederos de que una persona acaba de cometer un hecho punible.

Es por ello que Sánchez Velarde anota que esta fórmula constituye en sí una presunción legal de flagrancia en atención a la identificación del agente, lo que hace viable la detención de la persona, no en el momento que comete el delito, sino luego de haber sido identificado por los medios ya indicados y siempre que la captura se realice dentro de las 24 horas siguientes (Sanchez, 2009, p.331).

IV.- EL JUICIO DIRECTO (GIUDIZIO DIRETTISSIMO)

Este proceso consiste en la directa presencia del delincuente ante el Juez enjuiciador sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar (Mireille, 2000, p. 370).

El juicio directo italiano, procede ante dos supuestos. El primero de ellos, se da cuando la persona ha sido detenida en flagrante delito, entonces el Ministerio Fiscal, tiene la posibilidad de llevarla ante el Juez, convalide la medida en cuarenta y ocho horas.

Si el Juez no acordara la convalidación, entonces devuelve acciones al Ministerio Público; puede, sin embargo, proceder al juicio si el acusado y el Ministerio Fiscal así lo consienten. Si convalida, entonces dicta sentencia.

En segundo lugar, si la persona ha confesado los hechos durante el interrogatorio, entonces el Ministerio público, podrá llevarla directamente a juicio oral dentro de los quince días siguientes a la confesión.

V.- EL JUICIO INMEDIATO (GIUDIZIO INMEDIATO)

Este juicio se dirige, de la misma manera, a eliminar la vista preliminar para anticipar la del juicio (Mirelle 2000, p. 370).

En este caso, el Ministerio Fiscal puede solicitar directamente al juez de la investigación preliminar que tenga lugar el juicio inmediato cuando el acusado haya sido interrogado sobre hechos cuya prueba es evidente después de la investigación preliminar.

El acusado puede, por su parte, renunciar a la vista preliminar pidiendo el juicio inmediato en los actos preparatorios de aquella.

En segundo lugar, si la persona ha confesado los hechos durante el interrogatorio, entonces el Ministerio público, podrá llevarla directamente a juicio oral dentro de los quince días siguientes a la confesión.

Estos dos últimos antecedentes del proceso inmediato sólo eliminan la vista preliminar, sin embargo, el proceso inmediato que regula el NCPP, elimina también la Fases de investigación preparatoria propiamente dicha y la fase intermedia.

5.1.- Supuestos de Aplicación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 446° del NCPP, el Fiscal podría citar a juicio oral, cuando:

El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o

El imputado ha confesado la comisión del delito; o

Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

VI.- CONFESIÓN

Tal como lo prescribe el NCPP, la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado¹¹.

La confesión es pues el acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. Dicha declaración puede contener alegaciones encaminadas a atenuar y excluir la pena.

Su carácter peculiar radica en que es desfavorable para el sujeto declarante.

a. Valor probatorio de la confesión

El artículo 160 del NCPP establece, en su inciso segundo, lo siguiente. "Sólo tendrá valor probatorio cuando:

Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;

Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y,

Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado

En este caso, la confesión no se da ante autoridad judicial pero sí ante autoridad competente como lo es el Fiscal.

VII.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PREVIA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Este supuesto hace alusión a la existencia de suficiencia probatoria. Así pues, existen elementos de convicción suficientes, cuando de lo actuado en la investigación preliminar se han hallado elementos incriminatorios de calidad tal, que bastan para sustentar una acusación.

¹¹ Art. 160, inciso 1.

A continuación ejemplificaremos, lo referido:

Si en un caso por delito de robo: un sujeto ingresa a una vivienda aproximadamente a las 10:30 de la noche, portando un arma de fuego, amenazando al dueño, para luego llevarse un televisor, una computadora y un equipo de sonido; y la dueña inmediatamente después de perpetrado el delito llama a la Policía y ésta patrulla los alrededores de la casa encontrando un DNI, con el nombre de Luis Ramos López. Ella cree reconocerlo y al efectuarse el reconocimiento en rueda ella efectivamente lo identifica. Aunado a los antecedentes penales de Ramos, en los que constan dos condenas por hurto agravado. Así como el testimonio de los vecinos de la dueña de la casa, que confirman que Luis Ramos López, ingresó el día de los hechos a la vivienda. Lo que también se corrobora con la licencia para portar armas del sujeto y la pistola de cañón de 9 mm., encontrada en in este caso, si el Fiscal recabó toda esta información en las luminas, puede requerir la incoación del Proceso Inmediato se evidencia, cuenta con material suficiente que vincula al delito.

VIII.- PLURALIDAD DE IMPUTADOS

El proceso inmediato, es también aplicable en caso de pluralidad de imputados, pero se establecen dos exigencias para ello, la primera es que para ellos se encuentren en una de las situaciones previstas en el numeral del artículo 446°, esto es que se encuentren dentro de los supuestos de aplicación de este proceso, y que estén implicados en el mismo delito.

La razón de esta disposición se encuentra en la naturaleza del proceso inmediato, dado que está reservado para ser aplicado a hechos delictivos de índole sencilla y de fácil solución, sea porque el autor fue sorprendido en flagrante delito, porque ha confesado o porque existe suficiencia de elementos de convicción, siendo esto así, no sería funcional aplicarlo a causa' con varios imputados y de cierta complejidad.

La misma justificación posee dicha disposición al referir que los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable (Galvez, 2008, p, 831).

IX.- TRÁMITE DEL PROCESO

La incoación de este proceso corresponde al Fiscal, quien mediante requerimiento escrito

se dirige al Juez de Investigación Preparatoria, solicitando la aplicación del proceso inmediato.

La solicitud del Fiscal puede darse luego de culminar las diligencias" preliminares, o también hasta antes de treinta días de formalizada la investigación preparatoria, cuando el fiscal considera que concurren en el caso concreto los supuestos detallados líneas arriba; dicho requerimiento debe ir acompañado del expediente o carpeta fiscal, formado en la investigación preliminar con los elementos probatorios existentes.

Todo ello sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan.

Este requerimiento ha de ser calificado por el juez de la investigación preparatoria, quien deberá cautelar los derechos del imputado y garantizar su respeto. Así pues, realiza un control de forma y de fondo del requerimiento (cumpliendo las veces de un saneamiento procesal).

Luego de ello, el Juez, traslada el requerimiento al imputado y a las demás partes por el plazo de tres días, a fin de preservar su derecho de defensa.

Después de ello, y también en un plazo de tres días, el Juez decidirá directamente si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. De aceptarlo, dictará el auto de incoación del proceso inmediato y el Fiscal podrá formular su acusación.

La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.

Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación ajuicio.

De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.

X.- PROCESO INMEDIATO Y ACUSACIÓN DIRECTA: DIFERENCIAS

La acusación directa se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 336° del NCPP, tal figura se muestra como una de las alternativas por las

que el Fiscal, luego de determinar la existencia de un hecho, con matices de constituir un delito, puede optar para ejercitar la acción penal, es así que en el Art. 336, se establecen dos opciones:

Formalizar denuncia y con ello se inicia la etapa de investigación preparatoria (Art. 336°. 1) o

Acusar directamente (Art. 336°.4)

Vemos pues, que a través de la acusación directa el titular de la acción penal en el desarrollo de un proceso común, en lugar de disponer la continuación de la formalización de la investigación preparatoria, ACUSA.

El NCPP concede pues la facultad al Fiscal de acusar directamente los elementos de convicción obtenidos en la investigación preliminar. El fundamento jurídico de dicha facultad se halla en el principio de celeridad así como en el de legalidad, por el cual el fiscal, según Constitución, tendrá la obligación de perseguir los delitos. Dicho principio se relaciona, ya en el ejercicio de dicha obligación, con el de oficialidad por el cual no es necesaria la solicitud del agraviado, mucho menos la injerencia de órgano distinto a aquel.

Siendo así, el Fiscal puede obviar formalizar investigación, evita do así esperar hasta que se cumpla con el plazo de la investigación preparatoria (Zoe Ganoza, 2008, p.261), en cambio puede acusar directamente, siempre dentro proceso común, sobre la base de elementos obtenidos en la investigación preliminar.

Con ello, se pasa directamente a la etapa intermedia en la que di acusación se sujetará al respectivo control de contradictorio, tal como, refiere el Acuerdo Plenario N° 1-2008, que ha establecido que: "La acusación directa y el proceso inmediato son trámites diferentes. La acusación directa debe tener un previo control judicial por el juez de la investigación preparatoria"

No obstante lo referido, la acusación directa se había interpretado como una remisión al proceso inmediato ¹²(25). Sin embargo, ello no pudo ser así, por cuanto la acusación directa es parte del proceso común simplificado; en cambio, el proceso inmediato es un proceso especial características propias que lo hacen diferente de otros procesos especial y con mayor razón de la acusación directa de un proceso común.

¹² Así pues, en el Exp.: 33-2007. Sala de Apelaciones de La Libertad.

CONCLUSION

La obligatoriedad de actuación funcional que puede predicarse en toda normativa, en este caso la incoación del proceso inmediato por parte del fiscal, debe ser analizada a la luz del principio de legalidad y conforme a la autonomía que la Carta Fundamental y la Ley Orgánica del Ministerio Público le confieren a dicho funcionario. En consecuencia, su no incoación, no puede generar responsabilidad funcional alguna al persecutor público.

En lo que concierne al delito flagrante —supuesto de mayor incidencia del proceso inmediato, su concepto si bien debe partir de la ley, no por ello ha de estar sustraído de un marco interpretativo a la luz de la Constitución y los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia, pues su aplicabilidad.

Un proceso así concebido, gobernado por la celeridad y la simplificación procesal, no puede ser incoado en todas las causas; criminales, solo en aquellas donde no exista un rigor investigativo, en el marco acreditado del delito y en la responsabilidad penal del imputado.

BIBLIOGRÁFICAS

Araya Vega, Alfredo G., “El nuevo proceso inmediato (D.L. N° 1194)”, en *Actualidad Penal*, n° 21, Lima: marzo del 2016, pp. 70-77.

Araya Vega, Alfredo G.; *El delito en flagrancia. Análisis propuesta de un nuevo procedimiento especial*, Lima: Ideas, 2015.

Cobo del Rosal, Manuel, *Tratado de derecho procesal penal español*, Madrid: Cese], 2008.

Cubas Villanueva, Víctor, *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*, Lima: Palestra, 2009.

De Hoyos Sancho, Monserrat, “Análisis comparado de la situación de

flagrancia”, en *Revista de Derecho*, vol. XII, n.° 2, Valdivia: diciembre del 2001, pp. 137-149.

Gálvez Villegas, Tomás Aladino, y otros. *El Código Procesal Penal. Comentarios Descriptivos, explicativos y críticos*. Jurista Editores. Mayo. 2008. p. 831

Mireille Delmas, Marty. *El Sistema Italiano, (en) Procesos Penales de Europa*. Editoria EDIJUS 2000. p. 370

Moreno Catena, Víctor, *Derecho procesal penal*, 2. ed., Madrid: Colex, 1997.

Ortells Ramos, Manuel; *La configuración orgánica del ME y sus potestades en el proceso penal*. En: *Revista de Derecho Procesal Penal*, año 2007, n° 2, Buenos Aires: 2007.

Salas Arenas, Jorge Luis, “Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del Decreto Legislativo N° “1194”, pp. 166-179.

San Martín Castro, César, “El proceso inmediato (NCPP originario y D. Leg. N° “1194”, en *Gaceta Penal Procesal Penal*, n° 79, Lima: enero del 2016, pp. 153-165.

Sánchez Velarde, Pablo, *El nuevo proceso penal*, Lima: Idemsa, 2009.

Urrutia Mejía, Fernando y Francisco Cuesta Hoyos, *Sistema penal acusatorio. Audiencias preliminares y juicio oral (Teoría y práctica)*, Lima: Ibañez, 2008.

Vásquez García, Carlos Zoés, “La nueva configuración del proceso inmediato: supuestos, incoación y juzgamiento”, en *Gaceta Penal Procesal Penal*, n. 76, Lima: octubre del 2015, pp. 27-40.

Zoe Ganoza, Carlos en *Dialogo con la Jurisprudencia*. Gaeta Jurídica. Vol 13 N° 116/ Mayo 2008. p. 261.